



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 20 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 171156-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa GANDULES INC S.A.C., por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones en materia de aguas: "1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua" y "3. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)";

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones y ante solicitud de intervención en perforación de pozos presentado por el representante legal de la Comunidad Campesina San José de Noria Nueva el distrito Jayanca, provincia y departamento Lambayeque, mediante Notificación N° 230-2019-ANA-AAA.JZ-ALA..MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa GANDULES INC S.A.C., al haber constatado en verificación técnica de fecha 12.09.2019 en





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1620** -2020-ANA-AAA.JZ-V

el sector La Viña del distrito de Jayanca, la construcción de pozos tubulares con las siguientes características:

1) primer pozo denominado por la empresa Gandules INC S.A.C. como pozo N° 11, habiendo sido codificado con código de inventario IRHS 784 por las brigadas que viene actualizando el inventario de pozos como parte del "Estudio de la Formación Zapallal en el acuífero Motupe – La Leche", el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 640 432 Este – 9 301 703 Norte, con diámetro de funda de fierro de 12" y una profundidad de 40 m, se encuentra debidamente equipado con un sistema de bombeo conformado por una bomba sumergible accionada con energía eléctrica a través de un tablero de control, tiene una tubería de descarga de 4" de diámetro conectada a una tubería de conducción de dos viveros y a un reservorio de almacenamiento ubicado dentro de su propiedad, encontrándose en funcionamiento, verificándose que cuenta con un caudalímetro marca ARAD, el que cual registraba un volumen de agua explotado de 362,350 m³; asimismo se constató que el referido pozo se ubica a una distancia de 15 m, aproximadamente del cauce existente del río Salas; y **2) segundo pozo** denominado por la empresa GANDULES INC S.A.C. como pozo N° 10, habiendo sido codificado con código de inventario IRHS 783 por las brigadas que viene actualizando el inventario de pozos como parte del "Estudio de la Formación Zapallal en el acuífero Motupe – La Leche", el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 641 944 Este – 9 301 114 Norte con diámetro de funda de fierro de 12" y una profundidad de 35 m, que cuenta con equipo de bombeo instalado con una tubería de descarga de 3" de diámetro conectada al reservorio de almacenamiento ubicado dentro de su propiedad, no encontrándose en funcionamiento, no obstante, se observa que cuenta con un caudalímetro, el cual registraba un volumen de agua explotado de 590,320 m³; asimismo, se constató que este pozo se ubica a una distancia de 20 m, aproximadamente del cauce existente del río Salas, con lo cual se demuestra que su representada viene haciendo uso de agua subterránea sin la autorización y el derecho de uso de agua correspondiente; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;



Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, la administrada a través de su representante formula sus descargos basados en los siguientes fundamentos:

- Tal como se señala en la notificación y el informe técnico adjunto, existen dos pozos tubulares ubicados dentro de la propiedad de mi representada y no en la faja marginal margen izquierda del río Salas como se señala en el Informe Técnico N° 157-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF, lo que se puede demostrar con la copia de la partida registral del predio.
- Sobre los pozos de IRHS 784 y 783 efectivamente estos fueron perforados por mi representada y de los cuales se viene haciendo uso del agua, sin causar perjuicio o afectación a terrenos de terceros. Pozos sobre los cuales nos vemos impedidos de regularizar su perforación y el otorgamiento de la licencia de uso de agua en mérito a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG que dispuso, la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterránea del acuífero del valle Motupe, en una extensión de 945 Km² que corresponden a la demarcación política de los Distritos de Chocope, Motupe, Jayanca, Pacora Pitipo y Salas en la Región Lambayeque; así como prohibir ejecución de obras de perforación de nuevos pozos y otras obras de captación de aguas subterráneas, por un periodo de dos años, veda prorrogada por Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA habiendo a la fecha desde la emisión de la precitada resolución transcurrido más de nueve años, sin que la Autoridad Nacional del Agua, haya emitido pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de veda, hecho que nos afecta al no poder efectuar a cabalidad el desarrollo de nuestra actividad agrícola.
- Como es de verse mi representada reconoce de manera expresa y por escrito, la infracción de los hechos imputados; por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 278° modificado mediante D.S. N° 022-2016-MINAGRI y 279°, correspondería ser calificada las infracciones como leves, en consecuencia, la aplicación de una amonestación escrita, o de multa no menor de cero como cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT; multa que de corresponder y en aplicación del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

principio de razonabilidad con el atenuante antes señalado deberá ser reducido a la mitad.

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra GANDULES INC S.A.C. y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que existe responsabilidad de GANDULES INC S.A.C. por haber cometido las infracciones en materia de recursos hídricos al construir dos (02) pozos tubulares sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso, considerando que deben ser calificadas como graves e imponer una sanción pecuniaria; así como también establecer una medida complementaria;



Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 090-2020-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.V-JZ-ALA.MOLL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 21 de setiembre de 2020, la presunta infractora formula descargos bajo los siguientes fundamentos:

- La Notificación de Cargos es imprecisa, no es clara y es insuficiente en cuanto a la infracción que se nos imputa.
- Ello se pone en evidencia cuando en la Notificación de Cargos no queda claro cuál es el supuesto que se nos atribuye.
- Así, en el punto 2 de dicha notificación se hace referencia al supuesto de construcción de obras en fuentes naturales de agua al citarse el literal b) del art. 277 del Reglamento: "2. Calificación de la infracción: Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (...) concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del acotado Reglamento que señala que son infracciones en materia de recursos hídricos (...) b) construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanente en las fuentes naturales de agua (...)"
- La notificación de cargos no cumple con lo establecido en los lineamientos
- En el presente caso, la Notificación de Cargos contravino el principio del debido procedimiento, toda vez que los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley y su Reglamento, aprobados mediante Resolución Jefatural Nro. 235-2018- ANA (en adelante, los "Lineamientos"), en su artículo 11, establecen que el documento mediante el que se notifican los cargos y se da inicio al procedimiento debe establecer la sanción recomendada por la ALA, en su condición de órgano instructor.
- No obstante, la Notificación de Cargos no señaló la sanción recomendada por la ALA, sino se limitó a repetir los tipos de sanciones posibles, conforme al artículo 279 del Reglamento.
- Solicitamos se tengan presentes nuestros descargos y, conforme a lo señalado en ellos, se declare la nulidad de lo actuado por la vulneración al principio del debido procedimiento y al principio de razonabilidad.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 963-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-ALA.MOLL (notificada el 07.11.2019), dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa GANDULES INC S.A.C., al haberse configurado dos infracciones en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano

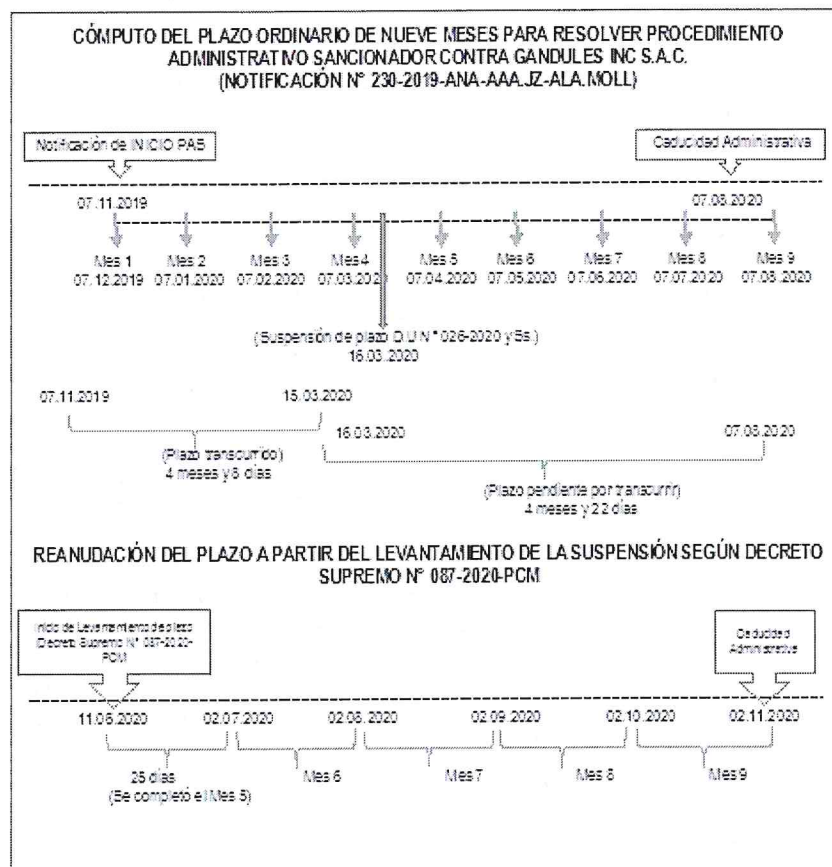


RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1620** -2020-ANA-AAA.JZ-V

instructor, mediante Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa de TRES (03) UIT y DOS COMO UNO (2,1) UIT por cada infracción incurrida; así como la medida complementaria respectiva.



Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 07 de noviembre de 2019 y teniendo en consideración el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos a consecuencia del COVID 19; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente, tal como se deduce en el siguiente cuadro:



- En el presente caso la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche inició el procedimiento administrativo sancionador contra GANDULES INC S.A.C. al haber construido dos pozos tubulares sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y hacer uso del agua proveniente de dichos pozos sin el derecho de uso correspondiente, imputándole la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N°



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

REQUISITOS PARA LA IMPUTACIÓN DE CARGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

- El artículo 254 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por:

“Artículo 254 - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”

- En relación con la tercera característica señalada, el numeral 3) artículo 254° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.
 - En función a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (Comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:
 - i) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador
 - ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
 - iii) La sanción que se puede imponer
 - iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

RESPECTO A LAS CONDUCTAS IMPUTADAS A LA EMPRESA GANDULES INC SAC





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1620**-2020-ANA-AAA-JZ-V

- Según, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la acción de **Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, i) en las fuentes naturales de agua, ii) en los bienes naturales asociados a ésta o iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública,** constituye infracción en materia de recursos hídricos.



- En cuanto al primer supuesto referente a las fuentes naturales de agua, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, ha desarrollado lo siguiente: (...) 6.5.1 ...*Partiendo de dicha etimología, este Tribunal considera que una fuente natural de agua es el lugar donde el agua nace o se encuentra, sin que exista alguna actividad artificial que la origine y del cual pueden ser derivadas las aguas para su utilización. Teniendo en cuenta esta definición, constituyen ejemplos de fuente natural de agua, los detallados en el artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos...*
- Respecto al segundo supuesto que se refiere a los bienes naturales asociados al agua, los cuales han sido desarrollados en la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo una enumeración de dichos bienes en el numeral 1 del artículo 6°...
- Y por último el tercer supuesto, se refiere a la infraestructura hidráulica mayor pública, el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, señalando lo siguiente: (...)*con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.* (...)

RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS CONTENIDA EN LA NOTIFICACIÓN N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL

- La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, realiza la imputación de cargos a la empresa Gandules, verificándose lo siguiente:
 - i) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador: En la notificación de imputación de cargos se ha establecido de manera clara los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos: Se ha indicado la infracción en la que incurre el administrado al haber realizado las conductas descritas en la imputación de cargos, artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en los numerales 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y 3) ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua y literal b) construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua, respectivamente.
 - iii) La sanción que se puede imponer: En este caso, en la imputación de cargos se ha indicado las posibles sanciones a imponerse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda vez que, en conformidad a la normatividad vigente dichas infracciones pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves, para dicha calificación de las infracciones se tomaran en cuenta los criterios de razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Administrativo General, lo cual se ha realizado en el informe final, valorando la documentación en el expediente administrativo.

- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin: En este punto en la notificación de cargo se ha indicado de forma clara que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche está a cargo de la instrucción del procedimiento sancionador y la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla constituye la autoridad sancionadora.

Teniendo en cuenta el análisis antes realizado, se comprueba que en el presente procedimiento, el órgano instructor ha tramitado el procedimiento administrativo sancionador obedeciendo las formalidades y garantías establecidas para tal fin, contempladas en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en ningún momento se le ha causado vulneración de los derechos del administrado; más aún, sin en el descargo del inicio de PAS de fecha 14.11.2019 ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción de los hechos imputados.

RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS A GANDULES INC SAC



- Con el fin de determinar la responsabilidad del administrado y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor realizó las siguientes acciones, que se acreditan con las siguientes documentos:

- En fecha 25.07.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche realizó una inspección ocular en el sector La Viña, verificando la existencia de 2 pozos tubulares ubicados en la faja marginal del río Salas, cuyas aguas son utilizadas por la empresa Gandules INC S.A.C. para irrigar plantaciones de palta y mango. El segundo pozo no se encontraba operativo en el momento de la inspección.
- La citada diligencia se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 117-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 25.08.2019, en el cual se recomendó notificar a la empresa Gandules INC S.A.C. para que informe respecto a lo constatado y así evaluar el inicio del procedimiento sancionador.
- A través de la Notificación N° 171-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 19.08.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche solicitó a la empresa Gandules INC SAC, que en el plazo de 5 días hábiles emita un informe en relación a los hechos constatados
- Con el escrito de fecha 28.08.2019, la empresa Gandules INC SAC, manifestó entre otros aspectos, que como empresa que genera trabajo en la zona es la más interesada en hacer un uso eficiente del agua. Así mismo señala que *"tiene interés en mantener un trabajo armonioso y aceptamos enteramente sus disposiciones, pero apelamos a vuestro criterio para poder trabajar en conjunto con miras al progreso del sector agrario a través de un trabajo formal y ordenado y con uso eficiente de los recursos naturales en especial del agua"*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1620** -2020-ANA-AAA.JZ-V

- La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en fecha 12.09.2019, llevó a cabo una nueva inspección ocular con la participación de un representante de la empresa GANDULES INC.S.A.C., en la cual se constató:

1) primer pozo denominado por la empresa Gandules INC S.A.C. como pozo N° 11, habiendo sido codificado con código de inventario IRHS 784 por las brigadas que viene actualizando el inventario de pozos como parte del "Estudio de la Formación Zapallal en el acuífero Motupe – La Leche", el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 640 432 Este – 9 301 703 Norte, con diámetro de funda de fierro de 12" y una profundidad de 40 m, se encuentra debidamente equipado con un sistema de bombeo conformado por una bomba sumergible accionada con energía eléctrica a través de un tablero de control, tiene una tubería de descarga de 4" de diámetro conectada a una tubería de conducción de dos viveros y a un reservorio de almacenamiento ubicado dentro de su propiedad, encontrándose en funcionamiento, verificándose que cuenta con un caudalímetro marca ARAD, el que cual registraba un volumen de agua explotado de 362,350 m3; asimismo se constató que el referido pozo se ubica a una distancia de 15 m, aproximadamente del cauce existente del río Salas; y 2) segundo pozo denominado por la empresa GANDULES INC S.A.C. como pozo N° 10, habiendo sido codificado con código de inventario IRHS 783 por las brigadas que viene actualizando el inventario de pozos como parte del "Estudio de la Formación Zapallal en el acuífero Motupe – La Leche", el mismo que se localiza en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 641 944 Este – 9 301 114 Norte con diámetro de funda de fierro de 12" y una profundidad de 35 m, que cuenta con equipo de bombeo instalado con una tubería de descarga de 3" de diámetro conectada al reservorio de almacenamiento ubicado dentro de su propiedad, no encontrándose en funcionamiento, no obstante, se observa que cuenta con un caudalímetro, el cual registraba un volumen de agua explotado de 590,320 m3; asimismo, se constató que este pozo se ubica a una distancia de 20 m, aproximadamente del cauce existente del río Salas, con lo cual se demuestra que su representada viene haciendo uso de agua subterránea sin la autorización y el derecho de uso de agua correspondiente.



- A través del Informe Técnico N° 157-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 28.10.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, concluyó lo siguiente:
 - a) Según lo verificado, la empresa Gandules INC SAC, ha hecho y viene haciendo uso del agua subterránea extraída de los pozos inspeccionados; los cuales han sido construidos sin contar con la autorización respectiva, estando prohibida la perforación de pozos en la zona por encontrarse el acuífero en veda.
 - b) Respecto a la ubicación de ambos pozos con respecto al cauce existente, se establece que se encuentran en la faja marginal, margen izquierda del río Salas.

En merito a las conclusiones expuestas, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, recomendó instruir el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gandules INC S.A.C. y notificarla para que realice el sellado de los pozos tubulares inspeccionados con la supervisión de la Autoridad Nacional del Agua.

- A través de la Notificación N° 231-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 07.11.2019, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche dispuso lo siguiente:

"(...) producto de la inspección ocular realizada el día 12 de setiembre de 2019, a través del documento de la referencia, se concluyó que su representada viene haciendo uso del agua subterránea sin contar con la licencia respectiva mediante dos pozos uvulares, cuya construcción no fue autorizada, estando prohibida la perforación de pozos en la zona por encontrarse el acuífero en veda, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, habiendo iniciado esta Administración Local de Agua el respectivo procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1620** -2020-ANA-AAA.JZ-V

En ese sentido, considerando que dichos pozos han sido perforados en zona de veda, NOTIFICO a ustedes, a efecto de que proceda en un plazo máximo de cinco (05) días al sellado de los pozos inspeccionados, de lo cual deberá informar a fin de realizar la supervisión correspondiente (...)"

- Con escrito de fecha 28.11.2019, la empresa Gandules INC S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 231-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL.
- Mediante Resolución N° 074-2020-ANA/TNRCH de fecha 22.01.2020, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules INC S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 231-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, confirmando en todos sus extremos.



Constatando que GANDULES INC. S.A.C., ha construido dos (02) pozos tubulares, en zona de veda, en el ámbito del acuífero del valle Motupe, de los cuales se abastece de recurso hídrico subterráneo con fines agrícolas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hechos que al ser prohibidos por norma expresa, de los cuales la administrada tenía pleno conocimiento; no obstante, procedió con la trasgresión a la norma; situación que será merituada en la graduación de la sanción a imponer;

- El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: ***"Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua"***, siendo así, la presunta infractora, no ha demostrado contar con las autorizaciones para ejecutar obras en fuente natural de agua, máxime en un ámbito que se encuentra en zona de veda y por ende prohibida por normatividad vigente, agravando la crisis hídrica del acuífero Motupe. Por lo que de esta manera queda constituida la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Por otra parte, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44° señala: ***"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)"***; asimismo, el artículo 47° dispone: ***"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)"***. En ese sentido, el numeral 1) del artículo 120° de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: ***"Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***. En ese sentido, los argumentos de descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada, por el uso del agua subterránea, situación que genera impacto negativo en la cantidad y calidad del agua; afectando al acuífero, a terrenos de terceros y sobre todo a la colectividad; debido que, para satisfacer las demandas de agua para uso primario y poblacional, la Autoridad Nacional del Agua, dispuso medidas exclusivas para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero Motupe, otorgado mediante Resolución Jefatural N° 081-2020-ANA. Por lo que, de esta manera queda constituida la infracción antes descrita.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V



- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: GANDULES INC S.A.C. se ha beneficiado con el uso del agua en zona de veda y restricción, contraviniendo lo señalado en el artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó las diligencias de inspecciones oculares, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** captar las aguas subterráneas del acuífero del valle Motupe, que se encuentra en veda, incrementa la crisis hídrica, generando efecto negativo en cuanto a la cantidad y oportunidad, repercutiendo no solo en los terrenos de terceros, sino en toda la colectividad, al tener prioridad la satisfacción de demanda hídrica para uso primario y poblacional; **d) El perjuicio económico causado:** para el Presente caso, no se puede calcular, la afectación al Estado y al interés público; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el presente caso no se registra antecedentes de sanción, dentro del plazo de un año que quedó firme la resolución que sancionó la infracción anterior; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** personal profesional de la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche ha identificado las infracciones cometidas a consecuencia de las inspecciones oculares realizadas, verificando que GANDULES INC S.A.C. realizó la construcción de dos pozos tubulares sin autorización de la ANA y vienen usando el agua subterránea de los pozos tubulares ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 640 432 Este – 9 301 703 Norte y 641 944 Este – 9 301 114 Norte, destacando que cuenta con equipo electrónico y de bombeo para la extracción del recurso; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la empresa tiene pleno conocimiento de las normas de recursos hídricos y de la situación en veda del acuífero del valle Motupe; por tanto, se encuentra acreditada su intencionalidad.
- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que las infracciones detectadas deben calificarse como graves, de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que GANDULES INC S.A.C., viene haciendo uso del agua subterránea proveniente dos (02) pozos tubulares, construidos en zona de veda, en el ámbito del acuífero del valle Motupe, teniendo conocimiento de la norma expresa, situación que genera impacto negativo en la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico en el valle referido; habiendo incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dichas conductas serán calificadas cada una como infracciones graves; correspondientes a conductas distintas y autónomas entre sí, por tanto, la sanción es acumulativa, pues cada hecho es diferente del otro, tiene su propia penalidad, por lo que no se aplica el concurso de infracciones previsto en el artículo 248.6 del TUO, tomando en consideración el criterio del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, recaído en la Resolución N° 207-2019-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

ANA-TNRCH; en consecuencia corresponde imponer una multa de CUATRO (4) por cada infracción, que multiplicada por dos infracciones equivalen a OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- Además, tomando en cuenta que los pozos tubulares han sido construidos en zona declarada en veda (zona del acuífero del Valle del río Motupe) con Resolución Ministerial N° 543-2007-AG y ratificada con la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, veda que contempla la prohibición para la ejecución de obras de perforación de nuevos pozos y captación de aguas subterráneas, corresponde disponer como medida complementaria el sellado de los pozos construidos.
- Por último, corresponde pronunciarnos respecto a la causal de atenuante solicitada por el administrado en su escrito de descargo de iniciación del procedimiento sancionador:

- El artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador establece lo siguiente:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, indica lo siguiente:

"La aplicación de este supuesto se encuentra condicionado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad."

- En ese sentido, si bien el administrado en un primer momento reconoció las infracciones cometidas (descargos de inicio de procedimiento sancionador), a efectos de acogerse a la causal de atenuante antes indicada; en otro momento, esto es, los descargos del informe final de instrucción, en el cual realiza una serie de argumentos tendientes a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, por supuestos vicios insubsanables, lo que líneas arriba ha sido desestimado, advirtiéndose una conducta obstruccionista por parte del administrado. Por lo que, tomando en cuenta la finalidad de la atenuante, la misma no se aplicará al presente caso.

Estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por fijado el domicilio procesal de la empresa **GANDULES INC S.A.**, con RUC N° 20504004415, sito en Carretera Antigua Panamericana Norte Km 88 – distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1620 -2020-ANA-AAA.JZ-V

ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a la empresa **GANDULES INC S.A.C.**, por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que el carácter de dichas conductas se califican como graves y la multa a imponer es equivalente a **OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4°.- Dictar como Medida Complementaria que la empresa **GANDULES INC S.A.C.**, en el plazo inmediato, posterior a la notificación de la presente resolución, cumpla con sellar los pozos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 640 432 Este – 9 301 703 Norte y 641 944 Este – 9 301 114 Norte e informar a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, para la supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución directoral a la empresa **GANDULES INC S.A.C.** y remitir por correo electrónico a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta
DIRECTOR